



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2020-00084-00
Accionante: Oscar David Quintana Mendoza
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo - Secretaria de Educación Municipal

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 3 de agosto de 2020, tal como se avizora en la nota de reparto¹.
- A través de auto del 4 de septiembre de 2020², se admitió la demanda.
- La demanda fue notificada a las partes el 5 de octubre de 2020³.
- La entidad demandada Municipio de Sincelejo, contestó la demanda el 20 de octubre de 2020⁴, FOMAG guardo silencio en contra de la demanda.
- De las excepciones presentadas se dio traslado a la parte demandante tal como consta en constancia secretarial del 23 de marzo de 2021⁵.

CONSIDERACIONES:

A través de la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El artículo 42 ibídem, adicionó a la Ley 1437 de 2011, la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Ver TYBA.

² Ver TYBA.

³ Ver TYBA.

⁴ Ver TYBA.

⁵ Ver TYBA.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que dentro de la presente actuación no es necesario el decreto, incorporación o práctica de pruebas adicionales a las aportada por la parte actora como anexos de su demanda.

Es necesario precisar que la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda y que el despacho no estima necesario hacer uso de poderes de decretó oficioso de pruebas y si bien, el municipio de Sincelejo en su contestación propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, se considera que la misma toca el fondo del asunto por lo que deberá ser resuelta al momento de proferir la respectiva sentencia.

Así las cosas, se ordena la incorporación de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y el municipio de Sincelejo, las que serán valoradas en la

oportunidad de Ley, y se dispondrá la presentación de alegatos por escrito para proceder a dictar sentencia anticipada.

Para dar cumplimiento a la fijación del litigio y luego de estudiar los hechos y pretensiones de la demanda así como la respuesta emitida por el municipio de Sincelejo, se establece que el desacuerdo se centra en establecer: ¿Le asiste el derecho al demandante **Oscar David Quintana Mendoza**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contemplada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y quien es la entidad obligada al reconocimiento y pago de la misma?

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y demandada en la demanda y su contestación, las que cumplen los requisitos de pertenencia, conducencia, utilidad y serán valoradas en la oportunidad de Ley.

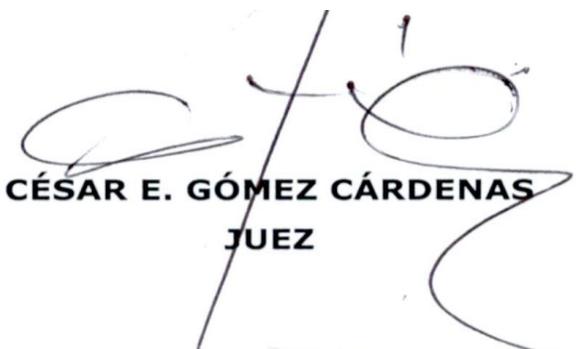
SEGUNDO: Fíjese como problema jurídico a resolver, el determinar si le asiste el derecho al demandante **Oscar David Quintana Mendoza**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, contemplada en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, como docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y quien es la entidad obligada.

TERCERO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

CUARTO: Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas en la Ley 2080 de 2021. Asimismo, infórmesele a las partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

QUINTO: Reconózcase como apoderado judicial del municipio de Sincelejo, al abogado ANDRES DAVID NARVAEZ ALQUERQUE, identificado con la C.C. N° 1.103.217.769 expedida en Los Palmitos- Sucre, y T.P. N° 259.795 del C.S. de la J., en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ